

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, de **GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRO**, en el cual se solicitó la entrega de un depósito judicial y recibió oficio de embargo, en contra del demandante, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año 2022

El señor **Gerardo Alfonso Restrepo Rivera**, mayor de edad y vecino de Cali, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral en contra del **Municipio de Yumbo** y de la **Personería Municipal de Yumbo**, siendo librado mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 696 del 7 de mayo del año 2018.

Para lo que interesa al acaso, mediante Sentencia N° 176 del 11 de julio del año 2019, este Despacho Judicial Declaró no probadas las excepciones propuestas por parte del Municipio de Yumbo, ordenando seguir adelante con la ejecución y requiriendo para que fuera presentada la liquidación del crédito, decisión que fue modificada mediante Auto N° 77 del 13 de febrero del año 2020, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de se sigue a continuación a cargo de la partida presupuestal de la Personería Municipal de Yumbo.

Mediante Auto Interlocutorio del 6 de noviembre del año 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como suma adeudada en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, \$74'480.248,00,

1

liquidándose costas en su favor, a cargo del Municipio de Yumbo, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7'400.000,00; providencia que, ante la solicitud de corrección, fue modificada por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio del 4 de diciembre del año 2020, para incluir la suma de \$900.000,00 de agencias en derecho y ampliándose la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo de la Personería Municipal de Yumbo, limitando dicho embargo a la suma de \$22'387.980,00, ordenándose la entrega de un depósito judicial por valor de \$60'392.278,15.

Es de advertirse que, en la actualidad, existe a órdenes de este Despacho Judicial el título judicial N° 469030002751277, por valor de \$22'387.980,00, producto del embargo ordenado con antelación, consignado por parte de BBVA Colombia el 1 de marzo del año 2022.

Continuando con el estudio del caso, tenemos que el Municipio de Yumbo, por intermedio de su apoderado judicial, remitió correo electrónico dentro del cual se anexaron diferentes memoriales, de los cuales nos detendremos en la copia de la Resolución N° 400.01-450-2020, del 27 de noviembre del año 2020 y de la Resolución N° 400.01-075-2020, del 7 de diciembre del año 2020, ambas emitidas por parte de la Personería Municipal de Yumbo.

Según se observa en la copia de la Resolución N° 400.01-450-2020, del 27 de noviembre del año 2020, en esta se reconoce y ordena pagar en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, la suma de \$22'387.980,00, por concepto de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Por su parte, en la Resolución N° 400.01-075-2020, del 7 de diciembre del año 2020 se reconoce y ordena pagar al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, el citado valor de \$22'387.980,00, sin embargo, se efectuó el descuento de aportes a salud, por valor de \$10'347.531,00, para un valor neto a pagar de \$12'040.438,00.

Ante lo último dicho, el apoderado judicial del demandante elevó memoriales en los que solicitó el embargo actualizado en su valor, aduciendo que la Personería Municipal de Yumbo presenta un saldo pendiente por valor de \$10'347.531,00, razón por la cual, con el fin de clarificar la situación, mediante Auto de sustanciación del 25 de abril del año 2022 se requirió para que aportaran información del pago realizado por parte del Municipio de Yumbo.

En respuesta al citado requerimiento, el apoderado judicial del señor Restrepo Rivera expuso, en forma concreta para lo que interesa en esta oportunidad, que el 10 de diciembre del año 2020 se cobró título por valor de \$60'392.278,15, quedando pendientes \$22'387.980,00 del total de crédito, indicando que la Personería Municipal de Yumbo profirió la Resolución N° 400.01-450-2020, del 27 de noviembre del año 2020, señalando que en el artículo primero de esta resolución se ordena el pago de \$12'040.438,85, los cuales ya fueron recibidos por el demandante, por lo que afirma que la ejecutada debe al demandante la suma de \$10'347.542,00.

Como fundamento de su manifestación indicó la parte ejecutante:

“Arguye la Ejecutada, al solicitar la terminación del proceso ejecutivo por pago, haber dado cumplimiento a la Sentencia, y presenta como prueba, del mentado acatamiento al proveído, el haber realizado, pago de aportes a la seguridad social en salud, en nombre del ejecutante, como parte del pago del crédito, pero ello no está ordenado en el Auto No. 696 del 7 de mayo de 2018, mediante el cual, el Despacho ordeno librar Mandamiento de pago, Auto adicionado con el proveído Auto Interlocutorio No. 1286 del 23 de mayo de 2018, que incluyo al MUNICIPIO DE YUMBO como litisconsorte de la parte afectada con el Mandamiento de Pago, itero, no ordena el Mandamiento de Pago realizar tales descuentos.

Es de trascendental importancia jurídica, Señoría, hacer notar que el la decisión tomada por su Despacho, Sentencia No. 176 del 11 de julio de 2019, modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No 77 del 13 de febrero de 2020, son decisiones que efectivizan el derecho de acción del demandante, derecho contemplado, tanto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, como en el artículo 305 del Código General del Proceso, normas donde el legislador dejo establecido que pueden exigirse por la vía ejecutiva el cumplimiento de decisiones judiciales en firme, como en el caso subjudice.”

Ahora, por otra parte, mediante Oficio N° 0305, remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-00349-00, dicho despacho judicial indicó:

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: Juzgado Segundo Civil Municipal --- Yumbo, Junio Treinta de Dos mil Diecinueve.- DISPONE : 1.- DECRETAR el embargo del crédito que posee el señor GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA c.c. N° 16.445.522 en el proceso EJECUTIVO en contra de MUNICIPIO DE YUMBO radicado bajo el Nro. 2016-0045400 en el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI --- 2. OFÍCIESE al juzgado anotado, para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que proceda conforme lo indica el Numeral 4 del Art 593 del C. G. P y el dinero sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA PRINCIPAL DE CALI. Límite del embargo \$30.000.000.00 - La juez (Fdo.) MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY”

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, en el presente, se deben

estudiar dos situaciones puntuales, cuales son **(i)** si a la fecha existe o no la deuda por valor de \$10'347.531,00 reclamada por la parte actora, bajo el argumento de ser descuentos no ordenados por parte de instancia judicial alguna y **(ii)** la posibilidad o no de remitir suma de dinero alguna a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, producto del embargo decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-00349-00.

Deuda por valor de \$10'347.531,00, por concepto de descuentos a salud

Decantado el problema jurídico a resolver, debe el Despacho iniciar por determinar si en el presente caso existe o no una deuda por parte del Municipio de Yumbo - Personería Municipal de Yumbo en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera o no, para lo cual se reitera que la citada Personería Municipal de Yumbo expidió dos resoluciones que tienen por finalidad dar cumplimiento a lo ordenado por parte de esta instancia judicial, como fueron la Resolución N° 400.01-450-2020, del 27 de noviembre del año 2020 y la Resolución N° 400.01-075-2020, del 7 de diciembre del año 2020.

Si nos detenemos en estos dos actos administrativos, podremos ver que, aun cuando en ambos se señala como monto adeudado en favor del señor Gerardo Alfonso la suma de \$22'387.980,00, en el primero de ellos no se hace referencia alguna a descuentos por aportes a salud, que sí son descontados en el monto a cancelar en la segunda resolución, y que corresponden, precisamente, a la suma de \$10'347.531,00, que hoy se reclama como excedente adeudado por la ejecutada.

Detenidos en este punto, debe precisarse que, si bien ni en el Auto Interlocutorio N° 696 del 7 de mayo del año 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera y en contra de la Personería Municipal de Yumbo, ni en el Auto Interlocutorio N° 1286 del 23 de mayo del año 2018, mediante el cual se adicionó la anterior providencia, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Yumbo, se ordenaron descuentos por concepto de aportes a salud, lo cierto es que dichos descuentos deben realizarse por ministerio de la Ley, no siendo necesaria orden judicial que así los autorice.

Al respecto, debe verse lo señalado en el artículo 143 de la Ley 100 del año 1993, norma que indica lo siguiente:

4

“Artículo 143. Reajuste Pensional para los Actuales Pensionados. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.”

Si nos detenemos específicamente en el inciso segundo del artículo en cita, se nos da a entender con total claridad que son los pensionados por vejez o jubilación quienes deben realizar los aportes por concepto de cotización para salud establecida en el sistema general de salud, por lo cual, teniendo en cuenta que en el presente caso se reclaman diferencias pensionales de jubilación y vejez, se itera, no era necesario que el Despacho autorizara en el mandamiento de pago, o en alguna otra providencia, que la parte ejecutada realizara tales descuentos, por cuanto los mismos ya fueron ordenados por la Ley.

Bajo esta circunstancias, queda claro que el monto de \$10'347.531,00 descontado de la suma finalmente adeudada por parte del Municipio de Yumbo - Personería Municipal de Yumbo (\$22'387.980,00), es el correspondiente al valor de los aportes a salud, razón por la cual, dado que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, afirma que ya recibió todas las otras sumas de dinero, título por valor de \$60'392.278,15 y \$12'040.438,85 ordenados pagar mediante Resolución N° 400.01-075-2020, del 7 de diciembre del año 2020, implica ello que, a la fecha, la deuda ya se encuentra debidamente saldada y, por ende, corresponde la terminación del presente proceso ejecutivo.

Orden de embargo Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-00349-00

Decantado lo anterior, frente a la orden de embargo emitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-349-00, se ha de precisar que lo solicitado es el embargo de sumas de dinero en otro proceso

judicial, debe tenerse para ello en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, en la actualidad, existe a órdenes de este Despacho el título judicial N° 469030002751277, por valor de \$22'387.980,00, producto de embargo ordenado, consignado por parte de BBVA Colombia el 1 de marzo del año 2022; sumas que, en principio, por estar en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, serían susceptibles de remitirse al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

Sin embargo, cómo se dijo en el punto previo de esta providencia, el proceso ejecutivo iniciado por parte del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera en contra del Municipio de Yumbo - Personería Municipal de Yumbo debe ser finalizado, teniendo en cuenta que ya fue cancelada la obligación por la parte pasiva, lo que implica, necesariamente, que los dineros embargados y que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado deban ser devueltos en favor de la parte ejecutada, por lo que no existe suma de dinero alguna que pueda ser trasladada para cubrir el embargo decretado en favor de la señora Aliz Betty Prado Muñoz, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por ella.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO - PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación de su radicación

6

en los libros respectivos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-349-00.

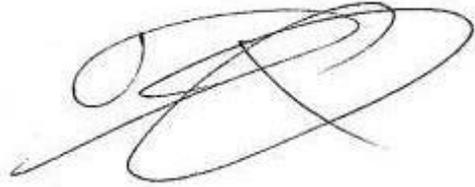
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, en la que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-066.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisado el expediente se observa que la parte actora no allego ningún anexo con la demanda, documentos indispensables para decidir el recurso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, para que allegue los anexos de la demanda y en especial la reclamación administrativa, con la constancia del lugar de radicación.

NOTIFÍQUESE

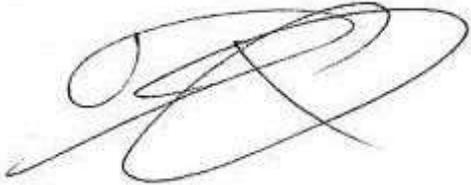
La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte del apoderado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, presentando ante el despacho la subsanación de la demanda, anexando como documentos de soporte las liquidaciones de las cuotas partes pensionales no pagada por parte del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, cuando viene acompañad de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para libar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En ese orden de ideas observa el despacho que mediante auto interlocutorio publicado en estado el 19 de agosto del año en curso, decide negar el mandamiento y conceder termino pertinente para que el apoderado presente la documentación necesaria para subsanar las falencias señaladas por parte del juzgado, ante esta situación el apoderado de la parte demandante presento documentación que denomino "LIQUIDACIÓN DE CUOTA PARTE PENSIONAL POR COBRAR", con la cual la parte demandante pretende subsanar las falacias presentadas pro el despacho.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no apporto documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de

documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

Conforme a lo anterior el despacho procede a realizar el análisis respectivo sobre la documentación aportada por la parte demandante, en la cual se visualizan la liquidaciones de las cuotas parte de manera individualizada, señalando la cuota parte para cada mesada, y los intereses y diferencias respectivos, sin embargo al revisar la demanda original advierte el despacho que el cobro establecía como periodos los años 2016 al 2019, por lo que el requerimiento del despacho iba dirigido hacia los periodos relacionado, y la documentación aportada no obedece a estos años, si no que establece la liquidación entre el año 1996 y 2016, es decir fuera del termino del cobro original, situación que además se refleja en cuanto al monto, toda vez que de las liquidaciones aportadas en la subsanación establece como monto total un valor de \$383.469.784,31, y en la demanda ejecutiva establecía como valor a cobrar un total de \$64.473.043, por lo anterior se procederá a negar el mandamiento ejecutivo y en su lugar proceder con el archivo del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y proceder con el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD EL VALLE

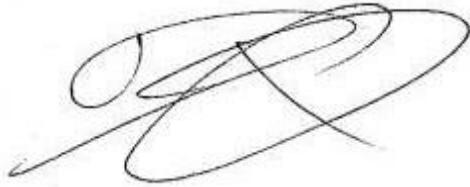
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSIATRIO DEL VALLE

2020-167

JDAE

SECRETARÍA: Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DEYANIRA LOZANO DE VALENCIA**, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la pasiva da cumplimiento del requerimiento realizado, por lo anterior se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO dirección solicitada mediante Auto Interlocutorio, con la cual se pueda notificar a los integrados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEYANIRA LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: P-2020-357

Doctora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: DEYANIRA LOZANO DE VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620200035700

CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, y en atención a su requerimiento efectuado el día 30 de agosto de 2022, me permito adjuntar "formato solicitud de prestaciones económicas" presentado en la reclamación del día 3 de agosto de 2015.

De Usted señora Juez, respetuosamente;



CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
C.C. No. 1.144.142.459 de Cali
T.P. No. 234.569 del C. S. J.

ELAB/CSSG



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2015-7005689
03/08/2015 02:17:00 p.m.
CALI CENTRO
VALLE - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 50
020157005689%XD

20
JP

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones SI NO
Privados
Régimen especial

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO
Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC CE F TI P Número de documento 16284272 Fecha de nacimiento Año 1968 Mes 20 Día 14 Sexo M F
Primer apellido VALENCIA Segundo apellido LOZANO
Primer nombre JHON Segundo nombre JAIRO
Dirección Correspondencia CRA 4 No 9-17 of. 216 B. edf Marchant.
Ciudad / Municipio Cali Barrio Centro Departamento VALLE
Teléfono 8881137 Celular 9753226335 Fax
Correo electrónico

Autoriza notificación por medio electrónico SI NO

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Esta información debe ser diligenciada UNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC CE F P RC TI Número de documento 29807026 Fecha de nacimiento Año 1949 Mes 02 Día 17 Sexo M F
Primer apellido LOZANO Segundo apellido DE VALENCIA Parentesco Cónyuge Compañero(a)
Primer nombre DEYANIRA Segundo nombre Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido
Dirección Correspondencia CRA 4 No 9-17 ed. Marchant of 216 B Padres Hermano invalido Otro
Ciudad / Municipio Cali Barrio Centro Departamento VALLE
Teléfono 8881137 Celular 3153226335 Fax
Correo electrónico

Autoriza notificación por medio electrónico SI NO

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO

ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: <input type="text"/>		Mes: <input type="text"/>	Día: <input type="text"/>	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido		Segundo apellido		Parentesco		Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero (a) <input type="checkbox"/>	
Primer nombre		Segundo nombre		Hijos menores Padres <input type="checkbox"/>		Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/>	
Dirección Correspondencia				Hermano inválido <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento			
Teléfono		Celular		Fax			
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

BENEFICIARIO 3

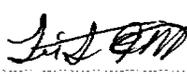
Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: <input type="text"/>		Mes: <input type="text"/>	Día: <input type="text"/>	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido		Segundo apellido		Parentesco		Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero (a) <input type="checkbox"/>	
Primer nombre		Segundo nombre		Hijos menores Padres <input type="checkbox"/>		Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/>	
Dirección Correspondencia				Hermano inválido <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento			
Teléfono		Celular		Fax			
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de documento	Tarjeta Profesional / Provisional	
Primer apellido		Segundo apellido		
Primer nombre		Segundo nombre		
Dirección Correspondencia				
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento
Teléfono		Celular		Fax
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>		Número de documento	<input type="checkbox"/> Curador <input checked="" type="checkbox"/> Tercero autorizado <input type="checkbox"/> Representante legal	
Primer apellido		Segundo apellido		
Primer nombre		Segundo nombre		
Dirección Correspondencia		Razón Social		NIT
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento
Teléfono		Celular		Fax
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

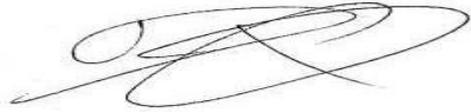
 FIRMA DEL SOLICITANTE	94503921 No. DE DOCUMENTO
--	------------------------------

"TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"



CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN** contesta la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, y como apoderada sustituta a la Doctor **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** en representación de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO